Señor Presidente Sr. Juan Cano, Vicepresidente [illegible] y Diputado Sr. [illegible] [illegible] que [illegible] de [illegible] de llegar a la decision total de [illegible] por los Señores [illegible] y Sr. Presidente respecto á todos los puntos [illegible] por [illegible], [illegible] por esta Corporacion, se debe [illegible] que [illegible] la Comision Provincial.

Con lo que se levantó la sesion de cuyo resultado se extiende la presente, acta que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos.

Juan Cano — Antonio Iradier — Antonio Sodupe

ATHA-DAH-ADL-012-034

Sesion de la Diputacion provincial del dia 22 de Noviembre de 1892.

Presidente Sr Cano
Diputados
Sor. Guinea
" Lastagaray
" Tournan
" Arrese
" Manero
Secretarios
" Iradier
" Sodupe
De gobierno
Ramirez Olano

[illegible] dadas 9

En la Ciudad de Vitoria y salon de sesiones de esta Casa Palacio de Provincia a veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, se reunieron bajo la Presidencia del Sor. D. Juan Cano, los Señores Diputados que al margen se expresan, habiendo escusado su falta los Señores Abalos, Santa Maria y Murigorta, y con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

De la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la Provincial, se leyeron y fueron aprobados los seis informes que á continuacion se expresan.

Sobre el recurso de alzada del Alcalde de Sali

El primero, emitido en el escrito del Señor Alcalde del Ayuntamiento de Salinillas, alzandose de un acuerdo adoptado por dicha Corporacion Provincial en 9 de Septiembre ultimo, dejando sin efecto la multa de una peseta que el citado Alcalde impuso al pastor dependiente de Don Claudio Las Heras vecino de aquella Villa, por haberle denunciado veinte reses que condueira pastando en el ribazo de una finca de D. Pedro Torrecilla. El tenor del informe es como sigue:

nillas contra un acuerdo de la Comision provincial de 9 de Septiembre último referente á la multa de una peseta impuesta á D. Claudio Las Heras por pastar veinte reses en el ribazo de una finca de Don Pedro Torrecilla.

"El Excmo. Sor. La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, se ha enterado del escrito elevado á V.E. por el Sor. Alcalde del Ayuntamiento de Salinillas, alzandose del acuerdo adoptado por la misma en 9 de Septiembre último, dejando sin efecto la multa de una peseta que dicho Alcalde impuso al pastor dependiente de D. Claudio Las Heras vecino de aquella Villa, por habersele denunciado veinte reses que conducia pastando en el ribazo de una finca de D. Pedro Torrecilla.= Considerando que el hecho ocasional de la providencia dejada sin efecto por la Comision provincial en el asunto de referencia, consiste en un leve descuido de dicho pastor, como es el que su ganado pastase algun rato en ribazo de una heredad particular, lo cual demuestra escesivo rigor por parte del Alcalde en el cumplimiento de las ordenanzas municipales, que dice aplicó.= La informante entiende que puede V.E. servirse acordar, no haber lugar á lo solicitado, declarando firme el de la provincial, y que se manifieste al Alcalde recurrente, que por ello no se desprestigia como dice, en lo mas minimo, el principio de autoridad que representa.= V.E. sin embargo acordará como siempre lo mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1892.= Excmo. Sor.= B. de Guinea M. Lastagaray."

Sobre recurso de alzada interpuesto por D. Damaso Arraburo y consortes vecinos de Aramayona, contra un acuerdo de la Comision provincial de 31 de Agosto último, relativo á la venta á la esclusiva y rebaja en el impuesto al vino.

El segundo, en el recurso de alzada interpuesto por D. Dámaso Arraburo, y consortes, vecinos de Aramayona, contra un acuerdo de la referida Comision provincial de 31 de Agosto último, relativo á que dejando sin efecto la autorizacion concedida para establecer la venta á la esclusiva, se rebajen los impuestos sobre el vino: el informe dice así.

"Excmo. Sor.= La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el recurso de alzada deducido por D. Dámaso Arraburo y consortes, vecinos de Aramayona, contra acuerdo de la referida Comision provincial de 31 de Agosto último relativo á que dejando sin efecto la autorizacion concedida para establecer la venta á la esclusiva, se rebajen los impuestos sobre el vino; y= Considerando que realmente es exagerado el arbitrio de diez reales por cántara de vino comun que se consuma establecido por el Ayuntamiento de Aramayona para el ejercicio actual, pero atendiendo á lo adelantado que este se encuentra, á que la reduccion de dicho arbitrio en el año actual haria mas honda la perturbacion que sufre su administracion municipal y principalmente á que V.E. tiene en estudio y piensa resolver en las proximas sesiones de Abril para que tenga efecto desde el proximo ejercicio el establecimiento de la escala alcoholica y el dictar reglas para que el impuesto de consumos sobre el vino no exceda de una cantidad que se determinará aminorandola en cuanto sea posible; la informante opina que por escepcion y tan solo por el actual ejercicio se apruebe el arbitrio indicado, confirmando el acuerdo de la Comision provincial y determinando que el Ayuntamiento de Aramayona no puede establecer taberna por su cuenta para vender á la esclusiva vino y licores, pues de hacer la recaudacion del impuesto por administracion esta sera venta libre como indica el acuerdo apelado, desestimando por lo tanto la alzada interpuesta.= V.E. sin embargo acordará lo que estime conveniente.= Vitoria 22 de Noviembre de 1892.= B. de Suinea= M. Lastagaray."

Sobre recurso de
alzada interpuesto
por D. Timoteo
Jauregui vecino de
Aramayona con-
tra un acuerdo
de la Comision pro-
vincial de 30 de
Septiembre ulti-
mo referente al
abono de los dere-
chos por el vino
en Casas particu-
lares en primero
de Julio ultimo
y si por el existente
en las tabernas.

El tercero, en el recurso de alzada interpuesto por Don Timoteo Jauregui vecino de Aramayona, en solicitud de que se revoque el acuerdo de la Comision provincial de 30 de Septiembre proximo pasado, por el que se determinó su pretension de que se declarase no procedia el abono de cantidad alguna por los vinos existentes en Casas particulares en primero de Julio último, y si por el que se hallara en las tabernas ó depositos publicos: el informe á la letra dice.

"Exmo. Sor.= La Comision Revisora de las cuentas en que ha entendido la provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Timoteo Jauregui, vecino de Aramayona, en solicitud de que se revoque el acuerdo de la Comision provincial de 30 de Septiembre último por el que se desestimó su pretension de que se declarase no procedia el abono de cantidad alguna por los vinos existentes en Casas particulares en primero de Julio último y si por el que hallara en las tabernas ó depositos publicos; y = Considerando: que al empezar un ejercicio, segun esta prevenido en la Instruccion, deben practicarse, si se hace cargo de la recaudacion del impuesto de derechos de consumo otro arrendatario ó entidad, aforos de los generos sugetos al impuesto que existan tanto en Comercios como en ca ros particulares para que cada rematante reciba los derechos de los artículos que se consuman durante el ejercicio que le corresponda.= Considerando: que si esta operacion, que ha debido efectuarse todos los años, no se ha verificado en los anteriores en el Ayuntamiento de Aramayona, no es razon ni motivo para que no se efectue en el actual; la que suscribe entiende que procede confirmar y ratificar el acuerdo apelado y desestimar por su conveniencia la alzada de D. Timoteo Jauregui.= Tal es el sentir de la informante: sin embargo V.E. acordará lo que estime mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1892.= B. de Sunica= M. Lastagaray."

Sobre abono de perjuicios que reclama D. Timoteo Jauregui vecino de Aramayona que dice se le irrogaron por no haberle dado razon el Ayuntamiento del alza y baja de los precios del vino en la taberna de la Cobachuela

El Cuarto, en el expediente promovido por el mencionado D. Timoteo Jauregui vecino de Aramayona, sobre abono de perjuicios que dice se le irrogaron, por no haberle dado el Ayuntamiento razon de la alza y baja de los precios del vino espendido en la taberna titulada "La Cobachuela"; en el ejercicio de 1891-92; el informe dice así.

"Excmo. Sr.= La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial se ha enterado del expediente promovido por D. Timoteo Jauregui, vecino de Aramayona, sobre abono de perjuicios que dice se le irrogaron por no haberle dado el Ayuntamiento razon de la alza y baja de los precios del vino espedido en la taberna titulada "La Cobachuela" en el ejercicio de 1891-92.= Visto el acuerdo de la Comision provincial de 21 de Octubre último; y= Considerando: que segun la misma indica, los Ayuntamientos no estan autorizados para establecer tablas reguladoras, como es la que se trata, sino en ocasiones excepcionales que no concurren en el presente caso.= Considerando: que los Ayuntamientos á no ser en ocasiones muy anormales no pueden proceder por su cuenta al Comercio y venta de vinos, por ser opuesto á su mision y porque con ello imposibilitan el Comercio y la iniciativa particular; la informante opina que procede: 1º Confirmar el acuerdo de la Comision provincial. 2º Declarar que los Ayuntamientos no estan autorizados para dedicarse al Comercio y venta de vinos á no ser en ocasiones muy excepcionales, estableciendo entonces tablas reguladoras. 3º Que el Ayuntamiento de Aramayona debe rendir en término de quince días la cuenta especial correspondiente, á las operaciones que haya realizado en la taberna que estableció titulada "La Cabañuela".= Tal es el parecer que la informante somete á la superior ilustración de V.E.= Vitoria 22 de Noviembre de 1892.= B. de Guinea.= M. Lastagaray."

Sobre recurso de alzada interpuesto por D. Roman Alejandre vecino de Gurendes referente á la Alhondiga, establecida en dicho pueblo.

El quinto, en el expediente instruido á consecuencia de instancia de D. Roman Alejandre, vecino de Gurendes, referente á la Alhondiga establecida en el mismo pueblo alzándose del acuerdo de la referida Comisión provincial de 31 de Octubre último: el tenor del informe es como sigue:

"Excmo. Sor.= La Comisión Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el expediente instruido á consecuencia de instancia de D. Roman Alejandre, vecino de Gurendes, referente á la Alhondiga establecida en el mismo; y= Visto el acuerdo apelado en que se resuelve de conformidad con lo informado por el Ayuntamiento de Valdegovía y el Sor. Inspector de administración; y= Considerando que según el informe de este último el local destinado á los géneros de D. Roman Alejandre solo está separado del resto que puede utilizar el propietario del mismo sin intervención de aquel por un sencillo tabique de tabla de pino que, como el mismo Inspector asegura, "no tiene otro objeto que el de hacer una simple separación dentro de dicho local".= Considerando: que no es consiguiente con esta opinión la que después consigna de "ser suficiente á la seguridad de las mercancías el referido tabique"; pues no es de considerarse suficientemente garantidas aquellas interin el propietario del local pueda sin la intervención del dueño en el depositario utilizar parte del mismo edificio.= Considerando: que de la condición 14 del pliego que sirvió para los remates de los derechos de mencionado impuesto se deduce que si el rematante estableciera otras alhondigas, además de la que se establece en la 12, la recaudación de los derechos procede se verifique en las mismas y que la 15 dispone que los encargados de la recaudación han de llevar libros talonarios en que se anoten las entradas y salidas de los artículos gravados.= Considerando: que no se concibe la existencia de una alhondiga sin los instrumentos necesarios para las comprobaciones que fuere preciso efectuar.= Con siderando: que según la condición 28 fundada en lo dispuesto en el artículo 171 de la Instrucción, las alhondigas deben estar abiertas desde la salida del sol.= Considerando que no es bastante, sin otra prueba, para considerar como partícipe, á D. Juan Bautista Diez, de Tuesta, en el arrendamiento de los derechos sobre el vino el que dicho Sor. sea el encargado de su recaudación en el pueblo de Gurendes ni la manifestación del Sor. Alejandre denunciando tal participación puede ser estimada sin mas justificación.= Considerando: que se halla justificado con las papeletas de estracción que acompaña el apelante á su escrito de 17 del actual que el mismo ha esportado para fuera del municipio de Valdegovía varias partidas de vino cuyos derechos había satisfecho sin que se le haya reintegrado de su importe; la informante, salvo el mas ilustrado parecer de la Diputación opina procede declarar.= 1º Que el local destinado para alhondiga en el pueblo de Gurendes no puede considerarse suficiente para la seguridad de los vinos en el depositados, siempre que la puerta esterior del edificio no tenga dos llaves distintas, una de las cuales ha de entregarse al almacenista para evitar la entrada de toda otra persona sin su intervención.= 2º Que procede sean abonados al D. Roman Alejandre los derechos que ha pagado correspondientes á los vinos que ha esportado á otros municipios á cuyo efecto se le devolverán los recibos presentados, pues gravitando el impuesto de que se trata sobre el consumo de la localidad sería una injusticia el exigirlos sobre aquellos que no reunan dicha circunstancia.= 3º Que es improcedente el pretender que un almacenista ó comerciante descargue sus géneros para pesarlos y pagar en Espejo los derechos sobre artículos de consumo destinados á ser depositados en otra alhondiga del mismo municipio puesto que en esta debe verificarse el peso y el pago del impuesto de los que estraiga para el consumo de los pueblos del Ayuntamiento que quizás tuvieran que ser devueltos por habersido esportados para fuera del mismo.= 4º Que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial recurrido en cuanto no se oponga á las anteriores conclusiones, toda vez no se ha justificado por el Sor. Alejandre el hecho denunciado el tener D. Juan Bautista Diaz de Tuesta participacion en el remate de arbitrios.= Vitoria 22 de Noviembre de 1872.= B. de Guinea.- M. Lastagaray"

Sobre aprobacion por la Comision Revisora de todos los asuntos en que ha entendido la provincial en el último semestre.

El resto, emitido por la citada Comision Revisora, aprobando y confirmando todos los acuerdos adoptados por la mencionada Comision provincial, en el semestre que finalizo en 31 de Octubre último y que no han sido objeto de apelacion: el informe dice asi.

"Exmo Sor.- La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado los acuerdos adoptados por la misma en los asuntos que ha obrado como delegada de V.E, y á su juicio deben confirmarse todos ellos, salvo los que particularmente y en los expedientes respectivos ha dictaminado y ha dictado resoluciones concretas, bien definitivas ó de tramitacion para esclarecer algunos puntos.- Tal es su parecer. V.E. sin embargo acordará lo mas acertado.- Vitoria 22 de Noviembre de 1872.- B. de Guinea- M. Lastagaray."

Sobre el informe emitido en el expediente de la rectificacion de la Carretera de Ayala entre el rio de Ibargüen y Respaldiza

De la Comision de Montes y Caminos, se leyó y tambien fué aprobado un informe dado en la mocion presentada por los Señores Diputados D. Juan Cano, D. Mateo Lastagaray y D. Manuel Marigorta, relativamente á la rectificacion de la Carretera de Ayala, entre el rio Ibargüen y pueblo de Respaldiza, ó sea un trozo de cuesta, titulado "Las Lastras," de dificil subida por su escesiva pendiente, en una longitud aproximada de sesenta metros: el informe copiado á la letra dice asi.

"Exmo Sor.- La Comision de Montes y Caminos, ha examinado la mocion á V.E. presentada, por los Señores Diputados D. Juan Cano, D. Mateo Lastagaray y D. Manuel Marigorta; relativamente á la rectificacion de la Carretera de Ayala, entre el rio Ibargüen y pueblo de Respaldiza, ó sea un trozo de cuesta, titulado de "Las Lastras," de dificil subida por su escesiva pendiente en una longitud aproximada de sesenta metros; y por su resultado, la informante es de sentir que puede V.E. aceptar en principio las bases propuestas por los firmantes de dicha mocion, siempre que del informe que emita el Sor Arquitecto provincial resulte ser conveniente á los intereses que V.E. representa, en cuyo caso se practicara el estudio correspondiente, dando cuenta en su dia á la Diputacion en pleno y autorizando á la Comision provincial para la tramitacion que en la forma espuesta sea oportuna.= V.E. no obstante acordará como siempre lo mas acertado.= Vitoria á 22 de Noviembre de 1872.= Exmo Sr. Sª Comnan= Felix Arrese."

De la Comision de Hacienda Municipal tambien fueron leidos y merecieron la aprobacion de S.E. los tres informes siguientes.

Sobre aprobacion de los repartos de Hoja de hermandad por el Ayuntamiento de Aramayona para el actual ejercicio.

El primero, emitido en el reparto de Hoja de hermandad formado por el Ayuntamiento de Aramayona, para cubrir el cupo que por dicho concepto tiene asignado en el contingente provincial en el actual ejercicio: el informe de referencia, es como sigue.

"Exmo Sor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado el reparto de Hoja de hermandad formado en el Ayuntamiento de Aramayona para cubrir el cupo que por dicho concepto tiene asignado en el contingente provincial en el actual ejercicio; y= Resultando que contra ellos no aparece se haya presentado reclamacion alguna; la informante es de parecer que procede su aprobacion con la reserva ordinaria.= Esta es la opinion de la que informa, empero V.E. acordará lo que crea justo.= Vitoria 22 de Noviembre de 1872.= B. de Pinnea= M. Lastagaray."

Sobre el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Aramayona para el actual ejercicio de 1872-73.

El segundo, en el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Aramayona, correspondiente al actual ejercicio de 1872-73: el informe dice así:

"Exmo Sor. La Comision de Hacienda Municipal á la que V.E. se sirvió pasar á informe el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Aramayona correspondiente al actual ejercicio, y encontrandolo conforme y arreglado á las disposiciones vigentes, opina que de V.E. se sirva prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que lleve á efecto las reformas que se indican en las bases aprobadas por este Centro y que deduzca del Capitulo 7º articulo 13 de gastos la partida de alcoholes, remitiendo para su examen y aprobacion el presupuesto adicional al ordinario que lo formara con la posible brevedad.= Tal es el sentir: V.E. no obstante resolverá lo que considere mas acertado.= Vitoria 22 de Noviembre de 1892.= B. de Suinea= M. Lastagaray"

Sobre el expediente seguido á objeto de normalizar la situacion economica del Ayuntamiento de Aramayona

El tercero, en el expediente instruido con objeto de normalizar la situacion economica del Ayuntamiento de Aramayona y de procurar que la deuda que tiene contra si, se estinga en un plazo prudencial para no perjudicar los legitimos intereses de los acreedores, ni gravar demasiado á los contribuyentes de dicho Ayuntamiento, el tenor del informe es como sigue.

"Excmo Sor.= La Comision de Hacienda Municipal ha examinado por acuerdo de V.E. el expediente instruido con objeto de normalizar la situacion economica del Ayuntamiento de Aramayona y de procurar que la deuda que tiene contra si se estinga en un plazo prudencial para no perjudicar los legitimos intereses de los acreedores ni gravar demasiado á los contribuyentes de dicho Ayuntamiento; y= Resultando: que en virtud de lo acordado por V.E. en sesion de 16 de Mayo ultimo la Comision provincial convocó á una Comparecencia á una representacion del Ayuntamiento de Aramayona y á los acreedores del mismo, la cual tuvo lugar en esta Casa Palacio el 31 de dicho mes de Mayo y en ella convinieron ambas partes en que se facultase á la referida Comision provincial á fin de que formulase las bases que estimase mas convenientes para el pago de la deuda, las cuales se someterian á la aprobacion del Ayuntamiento y acreedores.= Resultando que la Comision provincial en 15 de Junio ultimo en virtud de dicha autorizacion, formuló las bases que creyó mas convenientes despues de un detenido estudio para normalizar la situacion economica de dicho Ayuntamiento y estinguir su deuda.= Resultando que remitida copia de dichas bases al Ayuntamiento de Aramayona, manifestó que no podia aprobarlas y en su lugar redactó otras, segun las cuales, se destina 3,500 pesetas anualmente para amortizacion de la deuda de referencia, sin abono de intereses á los prestamos, y sometidas estas bases á los acreedores fueron rechazadas por los mismos.= Considerando que aun con arreglo á lo que disponen las Leyes de caracter general, cuando los recursos de que puede disponer un pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, debe remitirse el expediente á la Diputacion provincial á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos.= Considerando que por esta razon es incuestionable la competencia de V.E. para resolver este asunto y determinar los plazos y forma en que han de solventarse las deudas que existen contra el Ayuntamiento de Aramayona.= Considerando que en este expediente se ha oido á las partes interesadas ó sea al Ayuntamiento y á los acreedores.= Considerando que si bien el Ayuntamiento de Aramayona no cuenta con recursos suficientes para cubrir inmediatamente sus deudas al establecer plazos para satisfacerlas, debe procurarse amparar cuanto sea posible los sagrados derechos de los acreedores, derechos que no traen su origen de la absurda teoria de los hechos consumados, sino de un titulo legítimo como lo es el haber entregado sus Capitales á la genuina representacion del Ayuntamiento para cubrir atenciones del mismo.= Considerando que al establecer plazos para el pago no debe reducirse el presupuesto del Ayuntamiento á menor cantidad que el que comprende el formado y aprobado para el ejercicio actual por la Junta municipal de dicho Valle, pues al reducir dicho presupuesto se lesionarian demasiado los intereses de los acreedores.= Considerando que de referido presupuesto y formandose por el Ayuntamiento de Aramayona inmediatamente el adicional al mismo para arrastrar las resultas de ejercicios anteriores puede cumplirse puntualmente lo establecido en las bases formuladas por la Comision provincial, las cuales reunen todas las condiciones indicadas en los considerandos precedentes y son por lo tanto dignas de aprobarse.= Considerando que es contrario á toda nocion de justicia y derecho el pretender que los acreedores que tienen estipulado un interes por las cantidades que entregaron á prestamo dejen de percibirlo por convenir asi á la parte deudora.= La informante opina que V.E. debe ser sirve acordar.— 1º Aprobar en todas sus partes las bases redactadas por la Comision provincial en 15 de Junio ultimo.— 2º Que en el presupuesto ordinario para el ejercicio actual del Ayuntamiento de Aramayona se consignen en vez de las cantidades que aparecen en la relacion Nº 62 articulo 6º Capitulo 7º de gastos, las que se detallan en las bases 3ª 4ª 5ª y 6ª de las indicadas.— 3º Que en el Capitulo, articulo 5º de gastos se consigne la cantidad necesaria para pago de intereses de prestamos del ejercicio corriente, que adeuda dicho Ayuntamiento y que no estan comprendidas en referido presupuesto.— 4º Que referido Ayuntamiento proceda sin levantar mano á formar su presupuesto adicional, á fin de cumplir lo preceptuado en la base primera, arrastrando á el las resultas de ejercicios anteriores, á objeto de normalizar su administracion municipal y que V.E. sea inexorable hasta conseguirlo, pues que cuenta con medios suficientes para ello, y que sin excusa ni pretexto alguno debe cumplir fiel y exactamente sus obligaciones y lo establecido en las bases indicadas.— 6º Que de este acuerdo y de las bases indicadas se de traslado al Ayuntamiento y á los acreedores para su conocimiento y cumplimiento.— Tal es su parecer: V.E. no obstante con sus superiores luces acordará lo que estime mas acertado.— Vitoria 22 de Noviembre de 1892.— B. de Guinea.— M. Lastagaray."

Sobre instalacion de Calderas de Vapor en esta Ciudad.

Dada lectura de un informe emitido por el Sor. Arquitecto de esta Provincia, en virtud de lo que S.E. acordó en 18 de Octubre proximo pasado en el expediente del Ayuntamiento de esta Ciudad de Vitoria sobre instalacion en la misma de Calderas de Vapor, S.E. vino en prestar su aprobacion al repetido informe, elevandolo á decreto; el repetido informe, es como sigue.

"Excmo. Sor.— Ante el deber de cumplimentar el acuerdo de V.E. de 18 de Octubre proximo pasado en el que se me pide dictamen acerca del precedente expediente del Ayuntamiento de Vitoria sobre instalacion de calderas de Vapor en esta Ciudad modificado por dicha Corporacion en 13 de Abril ultimo, debo manifestar, que he estudiado con atencion el referido asunto en su parte tecnica ó facultativa y como resultado tengo el honor de exponer á V.E.— Que el conjunto del titulo adicional presentado es analogo en sus disposiciones á lo que rige sobre instalaciones de Cal deras de Vapor en varias poblaciones de España y del Estrangero, si bien en las de Vitoria entre otras variantes de corta importancia, se suprime la prueba reglamentaria al instalarlas y cada diez años y se incluyen las condiciones que deben tener las chimeneas y los soportes dejando que el dueño de una chimenea de Vapor quede relevado de levantarla cuando varien las condiciones de la primitiva instalacion, y que los soportes pueda colocarlos como lo tenga por conveniente cuando el industrial obre en edificio aislado.= Asi mismo existe algunos defectos de copia siendo en mi sentir dignos de llamar la atencion una equivocacion en la tabla del final, una omision en el articulo 3º y otra equivocacion en el articulo 8º.= Considerando: que la supresion de la prueba reglamentaria al efectuar una instalacion obedece á las causas que se espresan en el expediente y como quiera que en otras poblaciones se esceptua de la obligacion de la prueba cuando las calderas van acompañadas de un documento facultativo en que se certifique haberse verificado y se destine suficiente para la seguridad, no creo debe insistirse en que se fije aquella, toda vez que el Sor. Alcalde esta autorizado por varios articulos del titulo adicional para poder realizar las pruebas suficientes y poder justificar cualquiera abuso que con la facilidad mencionada pueda cometerse; pero no opino de igual modo respecto ál no exigir pruebas cada diez años como se hace en otros puntos pues el mucho ó mal uso de una Caldera, el abandono en sus limpias &a., las pueden detoriorar facilmente y es mas de temer contingencias funestas cuando llevan tiempo instaladas, que cuando son recientemente construidas, ó puestas en servicio y estimamos no es suficiente que en el articulo 30 se exija al industrial que conserve la Caldera en buenas condiciones de servicio y que segun el articulo 32 la autoridad local cuide y vigile la conservacion de las Calderas, por no ser facil juzgar del estado de una de ellas por mera inspeccion, siendo conveniente se verifique una prueba periodica que pudiera hacerse por el Industrial dando de ello cuenta al Exmo. Ayuntamiento en la misma forma que al hacer la instalacion.= Si segun se espresa en el artículo 6º se obliga al industrial que haga uso de una caldera á sugetarse á las medidas ó distancias prescritas en los artículos que de ello tratan cuando se construya una casa habitable en el terreno contiguo á la en que se estableció primitivamente la Caldera, creemos que análogamente, si al instalarse una Caldera de Vapor se exige que la chimenea se eleve un metro sobre los Caballetes de las casas mas inmediatas en un radio de 50 metros, lo mismo debiera disponerse cuando se construyera una casa habitable en el terreno contiguo ó de lo contrario fijar previamente una altura que hiciera menos sensibles sus efectos á las fincas inmediatas.= Respecto á los soportes consideramos escesiva la libertad que se da al industrial cuando obra en edificio aislado pues siempre debe exigirse que su colocacion esté en forma tal que no pueda ser causa de desgracias.= Por las razones espuestas el Arquitecto que suscribe tiene el honor de proponer á V.E. emita dictamen favorable respecto al título adicional á las ordenanzas municipales sobre instalacion de calderas de Vapor en Vitoria siempre que se adicione y modifique en esta forma.= A. El que tenga una Caldera de Vapor instalada con arreglo á las disposiciones precedentes está obligado cada diez años á efectuar una prueba. La prueba consistirá en someter la Caldera á una presion hidráulica superior á la mayor presion de prueba, y se sostendrá todo el tiempo que sea necesario para examinar una por una las diversas partes de la Caldera.= La sobrecarga de prueba, por centímetros cuadrados será igual á la presion efectiva y no ha de bajar nunca de medio Kilogramo sin esceder de seis Kilogramos.= Del resultado de esta prueba y de la presion efectiva espresada en Kilogramos por centímetro cuadrado á que segun ella el Vapor ha de llegar, se dará cuenta por medio de instancia al Excmo Ayuntamiento.= B. El segundo párrafo del artículo 34 debía decir. "Si posteriormente se edificare una casa habitable en dicho radio, el dueño de la Chimenea tendrá obligacion de elevarla hasta que cumpla lo prevenido anteriormente á no ser que al construirla prefiera hacerla con la altura de veinte metros".= C. Al final del párrafo 4º en el artículo 35 deberá añadirse "siempre que estén pen fectamente sugetos y la trepidacion producida no pueda ser causa de desgracias ó de la destruccion de la linea".= Deben ademas subsanarse primero una falta en la tabla del final poniendo 85 en vez de 83 que figura como correspondiente á la presion de 105.= 2º Una falta y omision en el articulo 3º en su ultimo parrafo poniendo en vez de "á la distancia de 50 metros fijada" "á las distancias de tres y diez metros fijadas".= 3º En el articulo 8º dice "articulo 29" y debe decir articulo 26.= Lo espuesto someto á la ilustracion y recto juicio de V.E. para los fines oportunos al tomar acuerdo sobre el asunto precedente.= Vitoria 21 de Noviembre de 1892.= El Arquitecto de Provincia.= Fausto Iñiguez de Betolaza"

El Señor Tournan renuncia á sus dietas.

El Sor. Tournan, manifestó á la Exma. Diputacion que renunciaba las dietas que le correspondian como vocal que es de la Comision provincial, y S.E. le dió por ello las mas espresivas gracias.

S.E. autorizó al Sor. Presidente para que designe y formalice de la manera mas conveniente para llevar la intervencion en la alhondiga de esta Ciudad, de la graduacion del vino, clase y procedencia que ingrese, como complemento del acuerdo adoptado en la sesion del dia 19 de los corrientes.

Con lo que se levantó la sesion, suspendiendose las del presente periodo semestral hasta nuevo aviso, de cuyo resultado se estiende la presente acta que firma el Sor. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que Certificamos.

Juan Cane
Justino [illegible]
Federico Sodupe

Eliodoro Ramirez
Olano

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
JUSTICIA